

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deber verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1651
Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD
Circular

Según me participa el Alcalde de Santa Marta, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino del mismo, D. Anselmo García del Barrio, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo, el terreno que se halla al sitio del Campo; lindando al Oriente, término de Duruelo; Mediodía, coto de Cabrerizo; Poniente, ladera de los Prados, y Este, Prado de Valdeagua.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia, 28 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1645
Jefatura provincial de Fomento

ESTADÍSTICA SOBRE SOCIEDADES AGRÍCOLAS
Circular

Dispuesto por Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 del actual, que se conteste por todas las entidades ó Sociedades agrícolas de la provincia, legalmente constituidas, a un cuestionario formulado por el Consejo Superior de la Producción y del Comercio, reclamando datos sobre la constitución de las mismas, su objeto y recursos con que cuentan, se ha remitido ya este cuestionario á las entidades agrícolas de cuya existencia se tiene conocimiento en esta Jefatura, y por si hubiera alguna de cuya constitución no se hubiera dado cuenta, se hace público por medio de esta Circular, para que las entidades interesadas reclamen los ejemplares que necesiten del cuestionario aludido y le contesten á la mayor brevedad posible, prestando con ello cumplimiento á tan importante servicio.

Segovia, 28 de Julio de 1909.—
 El Jefe de Fomento, Segundo Sastre.

1646
Jefatura provincial de Fomento

MEJORAS PECUARIAS
Circular

Aproximándose la época en que ha de remitirse á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cumplimentado el avance estadístico de los ganados existentes en el año actual en esta provincia de Segovia, reclamados por Real orden de 18 de Febrero último, y siendo aun bastantes los Sres. Alcaldes que no han cumplimentado este servicio, haciendo caso omiso de Circular de 15 de Mayo último, les prevengo que si no lo verifican en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*, me verá precisado, bien á pesar mío, á emplear los medios de apremio que las disposiciones vigentes me conceden para conseguir un fin tan útil á los intereses de la ganadería en general.

Segovia, 28 de Julio de 1909.—
 El Jefe de Fomento, Segundo Sastre.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Son diversas las consultas que vienen formulándose á este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expenden específicos de composición desconocida, interesándose en ellas, cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quién debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fué objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 23 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas, que, por ser de régimen no están comprendidas en el concepto 13 de las Tarifas, más que al tratarse de las de apertura de Farmacias ó de comprobar en éstas defectos subsanables según prescriben las Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas á que se refiere la Circular de 23 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lugar de la residencia del Subdelegado ó fuera de él.

Lo que si procede es el abono de gastos de viaje cuando éste se imponga para verificar la visita, si se practica á los efectos del artículo 25 de la Instrucción general de Sanidad ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Ju-

nio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882, 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo último; pero en la extensión que lo consienten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, á percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular, dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias, puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos á que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo á V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador de la provincia de...

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenué tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de to-

dos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que, durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que asimismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárcels, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colectividades de esa capital, que dependan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad Exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como

de los Establecimientos expresados, según corresponde á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 22 de Julio de 1909.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso á oposiciones para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, anunciado por Real orden circular de 16 de Enero último (D. O., núm. 14), se amplíe en el sentido de que sean siete las plazas que deben cubrirse, por haberse producido tres vacantes en la escala de dicha clase desde la citada fecha de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid, 22 de Julio de 1909.—Linares.

Señor....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por exigirlo las necesidades del servicio público, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que queden sin efecto las licencias concedidas al personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, quienes deberán incorporarse á sus destinos antes del día 30 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernadores civiles, militares de Ceuta y Campo de Gibraltar, y Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(Gaceta del 28 de Julio de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se ad-

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(Gaceta del 19 de Julio de 1909.)

1497

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de dos pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha *Memoria*, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 14 de Octubre de 1628, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una institución que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquellos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años al tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartín, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento general de los Colegios Universitarios, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca, 14 de Julio de 1909.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

1498

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para

la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El Tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobachión de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifican las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para

hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueban, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes los nombramientos de becarios.

Salamanca, 14 de Julio de 1909.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

1652

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Formación del padrón de la Contribución Industrial

Por circular inserta en este periódico oficial correspondiente al día 18 de Junio último, número 73, se interesó de los Ayuntamientos de esta provincia, de conformidad a lo ordenado por los artículos 62 y 63 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y Real decreto de 23 Julio de 1893, la formación durante el corriente mes del padrón de la Contribución Industrial y su remisión a esta oficina, y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido el servicio a pesar de lo avanzado del mes, se les requiere por la presente para que lo verifiquen antes del 10 del próximo Agosto, en cuyo día se pondrá al Sr. Delgado les sean exigidas las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 28 de Julio de 1909.—El Administrador, Mariano Riestra.

1623

Alcaldía de Torreiglesias

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al públi-

co en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo período de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Torreiglesias, 14 de Julio de 1909.—El Alcalde, Dionisio Gil.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Villaverde de Iscar.
Madrona.
Arcones.
Cobos de Fuentidueña.
Calabazas.
Laguna-Rodrigo.
Revenga.
Aguilafuente.
Armuña.
Fresno de Cantespino.
Perorrubio.
Fuentepiñel.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Sangarcía.
Basardilla.
Encinas.
Zamarramala.
Melque.
Aldealengua de Pedraza.
Villaverde de Montejo.

1648

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Cumpliendo órdenes superiores, se sacan a pública subasta las medidas de la pertenencia del Pósito de este pueblo bajo el tipo de setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Agosto próximo de diez a once de su mañana en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe ó quien delegue en su representación.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición.

Valleruela de Pedraza a 24 de Julio de 1909.—El Alcalde, Gorgonio Miguel Alvaro.

1637

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Dispuesto por la Excm. Delegación Regia de Pósitos en circular de diez y seis del corriente, que los Agentes ejecutivos para la realización de los descubiertos de dichos Establecimientos compete sus nombramientos a los Ayuntamientos y existiendo en esta localidad un descubierto de siete mil pesetas aproximadamente, se interesa por medio del presente persona idonia que se encargue como tal Agente ejecutivo para la realización de tal descubierto, con sujeción a lo dispuesto en la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, solicitándolo en tal forma de esta Alcaldía previas las garantías que prestará el agraciado.

Zarzuela del Monte, 26 de Julio de 1909.—El Alcalde Director, Gabriel Moreno.

1637

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Hallándose vacante en esta población la plaza de Depositario de los fondos del Pósito de la misma, se convoca aspirantes a ella por término de quince días, consistiendo sus derechos en el premio que establece la vigente ley del ramo, siendo requisito indispensable que el solicitante preste fianzas bien en metálico ó personales a satisfacción de este Ayuntamiento y

Junta Administradora de dicho Establecimiento.

Zarzuela del Monte a 26 de Julio de 1909.—El Alcalde Director, Gabriel Moreno.

1582

Alcaldía de El Espinar

Don Toribio Carbayo González, Alcalde constitucional de la villa de El Espinar.

Hago saber: Que entre los varones nacidos en esta villa en el año 1889 que con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento han de ser comprendidos en el alistamiento de mozos que se forme por esta Corporación en el año próximo de 1910, figuran los que a continuación se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia se les cita por el presente edicto y otros de igual tenor para que comparezcan ante esta Alcaldía antes del día 12 de Febrero del referido año de 1910, en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento; pues de no hacerlo serán excluidos del mismo y del sorteo, de conformidad con la regla 4.ª del artículo 88 de la ley citada y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, parándoles además el perjuicio que haya lugar y responsabilidad en que pueden incurrir, si se justifica el propósito de eludir la suerte del soldado.

Mozos que se citan:

Francisco González María, hijo natural de Andrés González y de María de María Matute, nació el 2 de Abril de 1889; Alfredo Rodolfo Fernández Pérez, hijo natural de Vicente y Manuela; nació el 10 de Abril de 1889; Ricardo García López, hijo de Dionisio y Cristina, nació el 21 de Abril de 1889; Mariano Cubo de la Cruz, hijo de José y de Eustoquia, nació el 26 de Abril de 1889; Pascual Pastor Gómez, hijo de Gregorio y Paula, nació el 17 de Mayo de 1889; Celestino Martín Fernanz, hijo de Marcelino y Luciana, nació el 19 de Mayo de 1889; Felipe de Frutos y Frutos, hijo de Agustín y Micaela, nació el 26 de Mayo de 1889; Cándido Cristóbal Martín, hijo de Pedro y de Rosa, nació el 6 de Junio de 1889; Angel Prieto Estirado, hijo de Justo y de Vicenta, nació el 10 de Julio de 1889; Elías Vallejo García, hijo de Juan y Petra, nació el 20 de Junio de 1889; Roque Laorga Fernández, hijo de Faustino y Cayetana, nació el 16 de Agosto de 1889; Jacinto González Sebastián, hijo de Lucio y Feliciano, nació el 11 de Septiembre de 1889; Fausto María Manso, hijo de Pedro y Juana, nació el 23 de Septiembre de 1889; Juan Bautista Federico Andrés Choquete Núñez, hijo de Juan y Encarnación, nació el 30 de Noviembre de 1889.

El Espinar, 19 de Julio de 1909.—Toribio Carbayo.

1583

Alcaldía de El Espinar

El día 12 del actual desapareció del Monte «Dehesa de la Garganta» de estos propios, la res caballar de la propiedad del vecino de esta Villa, don Juan de la Fuente Aceña, cuyas señas de la misma son las siguientes:

Una yegua ciega, pelo castaño oscuro, alzada próximamente la marca, calzada de las cuatro extremidades, con una estrella en la frente, sin hierro ninguno y lleva un potro de dos meses con el marco del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de averiguar el paradero de dichas reses.

El Espinar, 19 de Julio de 1909.—El Alcalde, Toribio Carbayo.

1589

Alcaldía de El Espinar

Del término municipal de esta Villa, desapareció hace algunos días la res vacuna de las señas siguientes, propiedad del vecino Pedro González Gómez:

Señas.—Una chota suiza, negra, calzada de las cuatro patas, colilla, careta y con un lunar pequeño al lado izquierdo.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de averiguar su paradero.

El Espinar, 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Toribio Carbayo.

1579

Comandancia de Ingenieros de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, Real Sitio de San Ildefonso y Avila, durante un año y tres meses más, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La licitación tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en la calle de San Alfonso Rodríguez, núm. 1, el día 15 de Septiembre próximo, á las diez horas, en cuyo punto y desde este día, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Segunda. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Tercera. Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta, media hora antes á la indicada, en pliegos cerrados y extendidas en el papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo acompañar como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente, sujetándose á los precios límites que serán anunciados con la debida oportunidad en el Boletín oficial de esta provincia.

Cuarta. Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia, 20 de Julio de 1909.—El Ingeniero Comandante, Juan Recach.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., y habitante en....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, se comprometo á verificar la entrega de los materiales que á continuación se expresan, con sujeción á los pliegos de condiciones correspondientes durante un año y tres meses más, á los precios que se detallan á continuación:

Primer grupo

Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'28 largo, 0'14 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo id. de

0'25 largo, 0'12 ancho y 0'45 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de baldosa ordinaria de 0'26 largo, 0'26 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo prensado de 0'25 largo, 0'125 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo de id. de 0'28 largo, 0'14 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo moldeado de 0'27 largo, 0'13 ancho y 0'048 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo hueco de 0'26 largo, 0'12 ancho y 0'04 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de ladrillo refractario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'06 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de rasilla hueca de 0'26 largo, 0'125 ancho y 0'025 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de teja plana tipo Marsella de 13 1/2 en metro cuadrado, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada millar de teja árabe de 0'42 largo y 0'20 ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada cien azulejos de primera de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Segundo grupo

Por cada metro cúbico de sillería piedra granítica de las canteras de Ortigosa, del tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico piedra granítica de las canteras de las Nieves, tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de sillería piedra blanca de Bernuy de Porreros, tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de sillarejos de piedra granítica de las canteras de las Nieves, diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de adoquines de la misma cantera de 0'20 á 0'32 largo, 0'10 á 0'15 ancho y 0'15 á 0'18 de tizon, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cuadrado de losa de la misma cantera, diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de piedra para mampostear, canteras de id. el menor mampuesto deberá pesar 20 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados finos de 0'03 á 0'07 en un sentido, en otro de 0'025, en otro de 0'10 á 0'14, en otro de 0'08 á 0'12 y 0'03 á 0'05, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados ordinarios, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de piedra machacada de canto silíceo, deberá pasar por una malla de 0'04 de diámetro, sin pasar por una de 0'02, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Tercer grupo

Por cada hectolitro de cal grasa, para morteros y blanqueos entregada viva, sin piedra y sin polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada hectolitro de yeso negro para enfoscados, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada hectolitro de yeso blanco para enlucidos, reunirá las condiciones

del pliego, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de arena corriente pasará por una criba de alambre de 0'001 de diámetro, teniendo trece huecos ó mallas, y trece alambres en cada cinco centímetros de longitud, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cúbico de arena fina de Bernuy, pasará por una criba de alambre de 0'01 de diámetro, teniendo trece huecos ó mallas y trece alambres en cada cinco centímetros de longitud, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Cuarto grupo

Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Zumaya, embasada en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Bernuy de Porreros, de 40 kilogramos saco, embasado en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada saco de cemento Portland de 40 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de cemento Portland, embasado en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cuadrado de baldosa de cemento de 0'20 largo y 0'20 ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Quinto grupo

Por cada pie lineal de sesma de 697 \times 0'226 \times 0'157 milímetros de escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada pie lineal de vigueta de 6'13 \times 0'226 \times 0'157 milímetros de escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada pieza de alfarjía del machón ó troza respectivo \times 0'139 \times 0'104 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena de terciados del machón ó troza respectivo \times 0'104 \times 0'052 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena de terciadillo del machón ó troza respectivo \times 0'08 \times 0'045 escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena de cuadradillo del id. id. \times 0'07 \times 0'055, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada pie lineal de portadilla de 2'51 \times 0'348 \times 0'052 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena de tablas de pulgada de 1'95 á 3'34 \times 0'279 \times 0'026 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena de tabletas de 1'95 á 2'51 \times 0'017 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada docena ripia de 1'95 á 3'34 \times 0'209 \times 0'013 milímetros escuadria, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cuadrado de listones de cielo raso de 0'023 \times 0'03 milímetros y diferentes longitudes, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada pie lineal de tablón de pino de Soria de 0'045, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada id. id. de 0'09, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cuadrado de tabla machihembrada, de pino rojo de 0'10 \times 0'023 de grueso y diferentes longitudes, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada metro cuadrado de pino de tea de 0'10 \times 0'025 de grueso, diferentes longitudes, cepilladas las dos caras, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Sexto grupo

Por cada kilogramo de hierros redondos y cuadrados desde 6 á 75 milímetros, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de flejes de las dimensiones que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de viguetas de hierro y acero laminadas de las dimensiones y forma de sección que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de hierro en rejas y balcones según los diseños que se den, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Séptimo grupo

Por cada un vidrio de 0'54 \times 0'54 milímetros, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada un id. de 0'48 \times 0'48, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada un id. de 0'45 \times 0'45, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada un id. de 0'42 \times 0'42, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada un id. de 0'33 \times 0'33, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada un id. de 0'27 \times 0'27, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de clavos trabaderos de 0'15 0'30 largo y 0'012 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de puntas de París de 0'05 en adelante, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de tubería de plomo de diferentes diámetros, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de zinc en planchas de los números 12 y 14, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de plomo en planchas de 0'80 y 1'00 milímetros ancho 0'015 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Octavo grupo

Por cada kilogramo de aceite linaza, cocida, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de aguarrás, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de albayalde de 1.^a, en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de minio inglés de 1.^a, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de minio del país de 1.^a, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de albayalde puro, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de blanco España en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de almazarrón en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de cola fuerte de 1.^a tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de barniz de brocha, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de amarillo ocre, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de ocre en polvo lavado, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de azul, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada kilogramo secante líquido, tantas pesetas y céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).